

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Lunes 19 de Enero de 1976

No. 15

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sras. Cora vda. de Ocampo y Esmeralda Matus V.	153
Aumentase Pensión Mensual de Sr. Santos Ortega C.	154

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reconócese Válido e Incorporáse Título de Optometrista Obtenido por Sr. Adolfo J. García U.	154
---	-----

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Fijase en un Año Servicio Social Obligatorio del Sector Salud	155
Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de San Carlos, Departamento Río San Juan (Continúa)	155

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica	165
Nombres Comerciales	165

SECCION JUDICIAL

Remates	166
Títulos Supletorios	167
Donación de Solar Municipal	167
Arriendo de Terreno Ejidal	167
Venta de Terrenos Ejidales	167
Solicitud de Cancelación de Certificado de Depósito de "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A."	168
Indice de "La Gaceta" (Continúa)	168
Indicador de "La Gaceta"	168

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRAS. CORA VDA. DE OCAMPO Y ESMERALDA MATUS V.

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 123

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Cuatrocientos Córdoba (\$400.00), a favor de la señora Cora Alfaro vda. de Ocampo, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria, por su difunto esposo, Octavio Ocampo.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto

General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — R. Sandino A., Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 124

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora Esmeralda Matus Villalobos, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — R. Sandino A., Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

AUMENTASE PENSION MENSUAL DE SR. SANTOS ORTEGA C.

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 125

La Cámara de Diputados y Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Aumentar en Cuatrocientos Córdobas (₡400.00) más a la Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdobas (₡300.00) de que goza el señor Santos Ortega Carrión, de la ciudad de Bluefields, Departamento de Zelaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto

General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca T., Secretario. — R. Sandino A., Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — P. Rener, Presidente. — R. Granera P., Secretario. — M. Paguaga I., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República".

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación Pública

RECONOCESE VALIDO E INCORPORASE TITULO DE OPTOMETRISTA OBTENIDO POR SR. ADOLFO J. GARCIA U.

Reg. No. 127 — R/F 130447 — ₡ 135.00

"Resolución No. 41

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., siete de Enero de mil novecientos setenta y seis. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el señor Adolfo José García Urcuyo, quien pide el reconocimiento e Incorporación de su Título de OPTOMETRISTA, obtenido en el Instituto Politécnico Nacional de México, el día 3 de Septiembre de 1975,

Considerando:

Que por ser el Instituto Politécnico Nacional de México, reconocido de acuerdo con dictámenes anteriores de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, el Arto. 114 Cn., e Inc. 1o. de la mencionada Ley que dice: "Los nacionales que obtuvieren Título fuera del país, serán incorporados para ejercer su Profesión, con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan,

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

1o. Reconócese legalmente válido e Incorpórase el Título de OPTOMETRISTA, obtenido por el señor Adolfo José García

Urcuyo, en el Instituto Politécnico Nacional de México, el día 3 de Septiembre de 1975.

20. La presente Resolución tendrá validez legal, hasta que sea publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, D. N., 7 de Enero de 1976. — **Alba de Vallejos**, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: **Jesús Howay Ubeda**, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública".

Se registró al Folio No. 9, Partida No. 1., del Libro respectivo de Nivel Superior, el Título de OPTOMETRISTA, Conforme Resolución Ministerial No. 41, del día siete de Enero de mil novecientos setenta y seis, a favor de Adolfo José García Urcuyo.

Managua, D. N., ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis. — **Nora Baltodano Pérez**, Jefe de la Sección de Registro de Títulos.

Ministerio de Salud Pública

FIJASE EN UN AÑO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DEL SECTOR SALUD

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

Acuerda:

Unico: Aprobar la resolución tomada por la Comisión Nacional del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud que dice:

"La Comisión Nacional del Servicio Social Obligatoria del Sector Salud, en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 11 del Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud,

Considerando:

10. Que los programas de salud que se ejecutan en Centros de Salud y Hospitales tienen como base períodos presupuestarios anuales;

20. Que las promociones universitarias ocurren una vez al año;
30. Que en consecuencia de lo anterior, las áreas más desprotegidas, quedan huérfanas de recursos profesionales durante seis meses, por la duración actual establecida para el Servicio Social Obligatorio;
40. Que muchos de los médicos que realizan su Servicio Social piden prórroga para poder concluir programas que han planeado desarrollar en su estadía en los centros adonde son enviados; y
50. Que el Artículo 30. del Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud, establece que la duración del mismo será como mínimo de seis meses y como máximo de un año;

Acuerda:

Fijar en un año la duración del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud, para todos los obligados a él, según el Artículo 20. del Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud.

Esta disposición entrará en vigor a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, D. N., a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Ing. Adán Cajina Ríos, Ministro de Salud Pública. — Dr. Carlos J. Jirón Romero, Director de Asistencia Médica de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. — Dr. José Tomás Campos Ochoмого, Decano Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. — Dr. Pedro Sequeira Montalván, Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Nicaragua".

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Adán Cajina Ríos, Ministro de Salud Pública.

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de San Carlos, Departamento Río San Juan

No. 166

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley

Acuerda:

Artículo 10. — Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de San Carlos, Departamento de Río San Juan, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en sesión No. 618 celebrada el 10 de Abril de 1975, que literalmente dice:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

En uso de la facultad que le confiere el Inc. g) del Art. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

A c u e r d a :

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia y Previsión Social de San Carlos, Depto. Río San Juan, siguiente:

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de San Carlos, Depto. Río San Juan

CAPITULO I

Tesoro y Rentas de la Junta:

Art. 1. — El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiera en lo futuro;
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor;
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja;
- d) Por la participación de los impuestos que asignaren a las Juntas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento sobre bienes situados en su jurisdicción de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939 y el impuesto de Hospital y Ornato;
- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los Cementerios del Departamento y de los demás derechos relacionados con ellos, conforme la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios;
- f) Por la renta de servicios de pensionado de los hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta;
- g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado;
- h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto, la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra institución;
- i) Por el producto de las multas, impuestos establecidos, a favor de la Junta;
- j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor;
- k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios;
- l) Por lo que la Ley declare pertenecerle;
- m) Por el producto de remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de las Municipalidades del Departamento de Río San Juan;
- n) Por subasta y remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política o Alcaldía Municipal;
- o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

CAPITULO II

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

Cementerio:

Art. 2. — Sección I. Servicios
Cementerio.
terio.

1) Bóvedas para Adultos:				
Primera clase				₡ 140.00
Segunda Clase				100.00
Tercera clase				80.00
2) Permiso de Exhumación de Cadáveres:				
De clase superior a inferior				10.00
De primera a primera				50.00
De clase inferior a primera				40.00
De segunda a segunda				30.00
De clase inferior a segunda				25.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
De tercera a tercera				20.00
Para ser llevados fuera de la jurisdicción de cualquier clase				15.00
3) Fosas para Adultos:				
Primera clase				50.00
Segunda clase				25.00
Tercera clase				15.00
4) Inhumación de Cadáveres Adultos:				
Primera clase				20.00
Segunda clase				10.00
Tercera clase				10.00
5) Inhumación de Cadáveres Párvulos:				
Primera clase				10.00
Segunda clase				5.00
Tercera clase				5.00
6) Ventas de Rótulos para Lotes (obligatorios:)				
Primera clase, cada uno				5.00
Segunda y tercera clase, cada uno				3.00
Nota: Cuando se trate de varios lotes, formando un solo grupo, pagarán, además del primer rótulo, el 50% por cada uno de los excedentes.				
7) Traspasos de Títulos:				
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre lotes en los Cementerios, a los herederos testamentarios o abintestados y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.				
Primera clase				15.00
Segunda y tercera clase				5.00
8) Reposición o Certificación:				
Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los traspasos de lotes en los cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser adquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición, cuando la compraron.				
Primera clase				10.00
Segunda y tercera clase				5.00
9) Derechos de Trabajo:				
Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de cinco mil córdobas, cualquier categoría debiendo someterse el plano, de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios).				5%
Por mausoleos, etc., cuando su valor sea de \$ 5,000.00 ó menos, cualquier categoría	(Min.)	\$	50.00	5%
Por trabajos de menor cuantía, hasta por quinientos córdobas, en:				
Primera y segunda clase		\$		20.00
Tercera clase				Libre

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
10) Lote o terreno para ser usado a perpetuidad:				
1ar. clase (2.75 por 1.25 metros) ..				₡ 100.00
1da. clase (2.75 por 1.25 metros) ..				50.00
3ra. clase (2.50 por 1.20 metros) ..				25.00
11) Mantenimiento y Ornato:				
Para el mantenimiento de calles, callejuelas, cunetas y arborización, jardines, etc., en los cementerios, por cada lote a perpetuidad:				
Primera clase ..	₡	15.00		
Segunda clase ..		10.00		
Tercera clase ..		5.00		

CAPITULO III

Hospitales:

Art. 3. — Hospitales: (Tarifas sujetas a revisión por Acuerdo de la Junta, en consideración a las variaciones de costos y gastos).

- 1) Servicios de Pensionados:
 - El día, privado 50.00
 - El día, Semi-privado 25.00
 - Tercera clase 15.00
- 2) Servicio extra de cama:
 - En cualquier categoría, el día 10.00
- 3) Derechos de Sala de Operaciones:
 - Con límite de dos horas
 - Privado 75.00
 - Semi-privado 50.00
 - Tercera clase 30.00
 - Por cada hora excedente, se cobrará el 25% de su valor. Este precio es para local, equipo, robería y servicio de enfermería, no incluye material, como anestésicos, sueros, barbitúricos, inyecciones, etc., los cuales se cobrarán por separado.
- 4) Derechos de Anestesia:
 - En Privado, la primera hora 50.00
 - y por cada hora extra o fracción 20.00
 - En semi-privado, la primera hora 40.00
 - y por cada hora extra o fracción 10.00
- 5) Anestesia Local:
 - Por anestesia local un 25% del valor de la anestesia general, según la clase.
- 6) Derechos de Operaciones Pequeña Cirugía
 - Privado 35.00
 - Semi-privado 25.00
 - Tercera clase 15.00
 - Se considera de pequeña cirugía: abscesos, uñas encarnadas, circuncisión, punciones, biopsias, amigdalatomías y otros de índole análoga a juicio del Director del Hospital

Nota: Se suprime la tarifa doble para los derechos de Sala de Operaciones y de Anestesia de las operaciones practicadas después de las 9 p. m.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

CAPITULO IV

IMPUESTOS:

Art. 4. — Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Río San Juan, los impuestos que se consignan en los siguientes capítulos y artículos en los términos que en ellos se especifiquen.

Sección I. — Impuestos sobre introducción de Mercaderías Extranjeras.

Art. 5. — Toda mercadería extranjera, importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de Río San Juan o introducidas a dicho Departamento por personas domiciliadas o no en él, pagarán un impuesto de por cada cien kilos o fracción.

2.00

Art. 6. — Se acreditará el pago del impuesto sobre introducción de mercaderías extranjeras traídas al Departamento de Río San Juan, la suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social.

Art. 7. — Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refieren los dos artículos anteriores.

- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial;
- b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República;
- c) Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco como Impuesto de Consumo, en sustitución del impuesto de Importación, conforme Decreto N° 494 del 1° de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local, a título de Impuesto por Distribución, sin perjuicio del Impuesto de Ventas, Dos Córdobas con Veinte Centavos (¢2.20) por cada cien kilos o fracción. Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, cemento, harina. Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Río San Juan. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando ésta se encargue de su venta al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de ¢0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
al Benemérito Cuerpo de Bomberos de San Carlos.				
Sección II. — Impuesto sobre Espectáculos y otras diversiones públicas:				
Art. 8. — Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Río San Juan, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del				
				5%
Art. 9. — Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan: /				
a) Exhibiciones cinematográficas:				
1) En San Carlos, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones		150.00		2½%
2) En otros lugares del Departamento, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones		75.00		2%
Con mínimo mensual de \$ 30.00/				
b) Espectáculos deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones . .				10%
c) Circos de Empresas Nacionales, por función				2½%
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Art. 10 de fiestas patronales y populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1. En San Carlos				10.00
2. En otros lugares del Departamento				5.00
Arto. 10. — Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las Municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1) Ruletas que paguen 35 tantos por 1				40.00
2) Ruletas que paguen 15 tantos por 1				20.00
3) Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimo de cinco centavos				10.00
4) Idem., que paguen 15 tantos por 1 . .				5.00
5) Chingo-lingo, por cada mesa				5.00
6) Toro-rabón, por cada mesa				8.00
7) Tururo (sirenas, monito, etc.)				4.00
8) Siete-siete, por cada mesa				4.00
9) Tiro al blanco, por cada puesto				3.00
10) Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal encargado de espectáculos, asociado del Presidente de la Junta . .				30.00
11) Cantinas y salones de baile de prime-				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
ra clase				6.00
12) Idem, de segunda clase				4.00
13) Idem, de tercera clase				3.00
14) Salón de baile, establecido a 2 cuadras del lugar de la fiesta				4.00
15) Cantina y restaurante de primera clase				5.00
16) Idem, de segunda clase				4.00
17) Cantina solamente, primera clase				5.00
18) Idem, de segunda clase				4.00
19) Idem, de tercera clase				2.00
20) Venta de comida, dentro o fuera de la plaza				Libre
21) Refresquerías				Libre
22) Cantinas con espectáculos (shows)				6.00
23) Espectáculos públicos, (maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza				5.00
24) Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta				5%
25) Carrouseles a motor				20.00
26) Idem, por fuerza humana				10.00
27) Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				20.00
28) Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29) Venta de confites, cigarrillos				Libre
30) Carretones de sorbetes, aguas y gaseosas				Libre
31) Bateas de sandías y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse, aun cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Art. 11. — Los empresarios de espectáculos que se verifiquen de manera continua coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco, para el pago del impuesto sobre admisiones a espectáculos públicos. Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre admisiones cuando renten el local a otro empresario.

Art. 12. — Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Te-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

serería de la Junta, o al colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre admisiones a más tardar al día siguiente;
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Art. 13. — La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta sección, las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de asistencia social.

Sección III. — Impuesto sobre Sociedades Mercantiles o Civiles.

Art. 14. — Constitución de Sociedades:

Toda Sociedad Mercantil o Civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de su Departamento, pagarán previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido, en el contrato, así:

a) Por cada \$1,000.00 ó fracción hasta por \$100,000.00	5.00
b) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$100,000.00 hasta \$1,000,000.00	4.00
c) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$1,000,000.00	3.00

Art. 15. — Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la Sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la Sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Art. 16. — Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Río San Juan:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asigne por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de \$500.00 equivalente a un ca-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

pital mínimo de cien mil córdobas	500.00	(Min.)		
₡ 100,000.00				

Arto. 17. — Disolución de Sociedades:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, fondos de reserva o cualquier partida que signifique aumento de capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general y el registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de la Junta Local.

Arto. 18. — Transformación de Sociedades:

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- | | | | | |
|---|--------|--------|--|--|
| a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculados sobre el 50% del capital con un mínimo de ₡ 100.00 de impuesto | 100.00 | (Min.) | | |
| b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15 con un mínimo total de ₡ 100.00 de impuesto | 100.00 | (Min.) | | |
| c) En el caso de fusión de sociedades pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades. | | | | |

Sección IV. — Impuestos varios:

Arto. 19. — Construcciones:

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia en el Departamento de Río San Juan, deberán obtener previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables, el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La oficina correspondiente de urbanismo no extenderá la autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Arto. 20. — Destace, Ganado Mayor y Menor:

- | | | |
|---|-------|------|
| 1) El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto: | | |
| a) Por cada res de ganado mayor . . . | | 6.00 |
| b) Por cada res de ganado menor . . . | | 4.00 |
| 2) Destazadores: | | |
| a) Con un promedio de 1 a 3 reses o más diarias | 40.00 | |

Los administradores o fieles de los rastro públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta el recibo del pago del impuesto de matrícula anual y por cada sisa; si contraviniere esta disposición, serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiere sido destazado en su planta durante el mes anterior.

Arto. 21. — Azúcar, Cemento y Harina:

- | | | |
|---|--|------|
| a) Las empresas productoras de azúcar o sus agencias o distribuidores pagarán por cada quintal vendido | | 1% |
| b) Las empresas productoras de cemento o sus agencias o distribuidores pagarán por cada quintal vendido un impuesto de | | 0.25 |
| c) Harina. Las empresas nacionales productoras de harina o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez por cada quintal vendido un impuesto de | | 0.20 |

Arto. 22. — Edictos:

- | | | |
|---|--|-------|
| a) Dispensa de edictos matrimoniales de primera clase | | 10.00 |
| b) Dispensa de edictos matrimoniales de segunda clase | | 5.00 |

Arto. 23. — Sección V. —

Impuestos Sobre Ventas e Ingresos por Servicios:

1% sobre Ventas

Toda empresa comercial o industrial personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Río San Juan, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagarán mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%) 1%
 sobre el monto de sus ventas brutas
 Asimismo pagarán uno por ciento 1%
 sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno por ciento 1%

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratare de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez, el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse 1%

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que éstos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

1% sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios.

(Continuad)

**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio**

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. N° 7081 — R/F 120648 — Valor ₡ 90.00

Héctor Córdoba y Constantino Barletta Budde, San Pedro Sula, Honduras, mediante apoderado Dr. Eloy Guerrero Santiago, de acuerdo con Arto. 224 Convenio Centroamericano solicita renovación marca fábrica:

"S U L F A S A N A" No. 14,977

Clase: 5.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Noviembre, 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. N° 20 — R/F 124389 — Valor ₡ 90.00

Armour Farmacéutica de Colombia, S. A., Cali, Colombia, mediante apoderado Dr. Mario Palma I, solicita registro marca fábrica:

"V A R I O M I C I N A"

Clase: 5.

Presentada: diecinueve Noviembre, 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Diciembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio. 3 3

Reg. N° 80 — R/F 125966 — Valor ₡ 90.00

José Ramón Castrillo Chavarría, Managua, Nicaragua, personalmente solicita registro marca fábrica:

«LACOSTURERA»

Clase: 23.

Presentada: cinco Diciembre, 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Diciembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio. 3 3

Reg. N° 21. — R/F 124390 — Valor ₡ 90.00

Eli Lilly and Company, Indianápolis, Estados Unidos América, mediante apoderado, Dr. Mario Palma I, solicita registro marca fábrica:

"A P R A L A N"

Clase: 5.

Presentada: diecinueve Noviembre, 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Diciembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio. 3 3

Reg. N° 106 — R:F 125849 — Valor ₡ 90.00

Syntex Corporation, de Panamá, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera P., de acuerdo con Arto. 224 del Convenio Centroamericano solicita renovación de marca de fábrica:

"D Y M S O"

N° 15,254

Clase: 5.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, tres Enero, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio. 3 3

Reg. N° 69. — R/F 125408 — Valor ₡ 90.00

American Brands, Inc., New York, Estados Unidos América, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera P., solicita registro marca fábrica:

"L A C O R O N A"

Clase: 34.

Presentada 10 Noviembre, 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Diciembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio. 3 3

Nombres Comerciales

Reg. N° 6833 — R/F 113182 — Valor ₡ 180.00

Ferretería Bunge, S. A., Managua, Nicaragua, mediante apoderado Dr. Joaquín Vijil Tardón, solicita registro nombre comercial:

ferreteria



PARA: Venta toda clase mercaderías, especial-

mente en el ramo de Ferretoría.

Presentada veinticuatro Noviembre, 1975.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
26 Noviembre, 1975. — Róger Quintanilla Gon-
zález, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 6739 — R/F 112418 — Valor ₡ 180.00

Naviera Atlántica del Rama, S. A., Bluefields,
Nicaragua, por medio de su Presidente, señor
Frank Mena Solórzano, solicita registro nombre
comercial:



RAMA

LINES

NAVIERA ATLANTICA DEL RAMA, S. A.

Cable: Rama Lines, Apartado: 2588.

Managua, Nicaragua, C. A.

PARA: Explotación Industria del Transporte Ma-
rítimo, fluvial y lacustre, sea carga o pa-
sajeros y construcción, operación frigorí-
ficos, bodegas de almacenamiento y la
importación y exportación de mercaderías.

Presentada 20 Noviembre 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
21 Noviembre, 1975. — Yolanda García de Mon-
tealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 120 — R/F 130249 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, cuatro Febrero corriente, local
este Juzgado subastaráse al martillo el automó-
vil marca Toyota, verde, modelo RK 101 LJ, cha-
sis RK 101-80263, motor 5R-1450401.

Avalúo: Ocho mil córdobas netos (₡ 8,000.00).
Ejecuta: Central de Autos, Sociedad Anónima,
a José de la Cruz López Mairena.

Vehículo se encuentra: Patios Central de Au-
tos.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Mana-
gua, trece Enero, mil novecientos setentiséis. —
Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 1

Reg. N° 121 — R/F 130250 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, cinco Febrero corriente, local
este Juzgado subastaráse al martillo vehículo
marca Volkswagen, anaranjado con blanco, tipo
Kembibus, chasis N° 238180337, motor C-0015297.

Avalúo: Cuatro mil córdobas netos (₡ 4,000.00).
Ejecuta: Caribe Motor de Nicaragua, Socie-
dad Anónima a Rogelio López Centeno.

Vehículo se encuentra: Patios Caribe Motor.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito, Mana-
gua, trece de Enero de mil novecientos setentiséis.
— Pedro Escobar Sequeira, Juez 1° Civil del Dis-
trito por lo Civil. — F. Castillo F., Secretario.

3 1

Reg. N° 114 — R/F 130275 — Valor ₡ 225.00
Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito. —

Managua, doce de Enero de mil novecientos se-
tenta y sis. — Las doce y treinta minutos de la
tarde.

Subasta pública y venta al martillo: Treinta
de Enero del año en curso, a las diez de la ma-
ñana, local de este despacho. — Financiera In-
dustrial Agropecuaria Vs. Lilly Suárez de Argüe-
llo.

Bien a subastarse: Finca rústica denominada
San Francisco, ubicada en el sitio Concepción de
Llano Grande de la jurisdicción de Juigalpa, lin-
da: Norte, terrenos de Comalapa; Sur, sitio San
Andrés del Guasimal; Oriente, sitio San Francis-
co de Cuapa; Poniente, San Lucas y Santa Jua-
na. — Extensión de doscientas veintinueve man-
zanas y siete mil cuatrocientas ochenta y cinco
varas cuadradas.

Base de la subasta: Ciento setenta y dos mil
quinientos setenta y cinco córdobas, más intere-
ses, comisiones y costas. — Antonio Morgan Pé-
rez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 2

Reg. N° 128 — R/F 109256 — Valor ₡ 135.00

Once mañana, veintinueve Enero corriente año,
local este Juzgado, subastaráse rústica comarca
Las Garcías, jurisdicción Santa Lucía, este De-
partamento, de doscientas manzanas extensión,
estos linderos: Este, Oeste y Sur, Gerardo Arauz;
Norte, José Flores. Inscrita con N° 7501, Asiento
1, Folio 88, Tomo 80, Registro Público del De-
partamento de Boaco.

Base: Cincuenta y cinco mil córdobas de prin-
cipal. Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Augusto Saa-
vedra Barquero.

Juzgado Civil Distrito, Boaco, trece Enero, mil
novecientos setentiséis. — Martha Herrera, Sria.

3 2

Reg. N° 126 — R/F 109260 — Valor ₡ 45.00

Once mañana veintinueve Enero corriente año,
subastaráse rústica comarca Tasgua, esta juris-
dicción.

Avalúo: Mil córdobas.

Ejecuta: Adán Ruiz a Dolores Gasparín.

Juzgado Local Civil Boaco, trece Enero, mil
novecientos setentiséis. — Socorro de Medina,
Secretaria.

3 2

Reg. N° 125 — R/F 109261 — Valor ₡ 45.00

Diez mañana veintinueve Enero corriente año,
subastaráse rústica Rio Grande-Zelaya.

Avalúo: Mil córdobas.

Ejecuta: Socorro Zeledón a Valentín Tapia.

Juzgado Local Civil, Boaco, trece Enero, mil
novecientos setentiséis. — Socorro de Medina, Se-
cretaria.

3 2

Reg. N° 6817 — R/F 112765 — Valor ₡ 225.00

Diez mañana, veintiuno de Febrero corriente
año, subastaránse local este Juzgado finca urba-
na ubicada Reparto Santa Rosa, ciudad Masaya,
con una extensión superficial de un mil doscien-
tas varas cuadradas, incluyendo mejoras dentro
de los siguientes linderos: Oriente, lote D-3; Po-
niente, calle urbanizada de por medio lote C-5;
Norte, calle urbanizada lotes B-8 y B-9 y Sur,
lotes B-8 y B-9 e inscrita número 25,506, Folios
203 y 204, Tomo 318 y Folio 274, Tomo 335,
Asiento 1° Sección de Derechos Reales del Libro
de Propiedad del Registro Público, Departamen-
to de Masaya.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Manuel
Salvador Téllez Gaitán.

Base: Veinte mil córdobas (₡ 20,000.00) más
intereses legales moratorios y costas del juicio
conforme liquidación que se practique.

Oyense posturas de riguroso contado.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, doce de Enero de mil novecientos setentisís. — Once de la mañana. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — M. Rosario Acosta, Sria.

3 2

Reg. N° 122 — R/F 121728 — Valor ₡ 90.00

Seis tarde, veintitrés Enero entrante, rematarse rústica, en "Corozo", jurisdicción San Ramón, Matagalpa, doscientas manzanas, lindante: Norte, Ernesto Herrera; Sur, Fernando Arancibia; Oriente, Fernando Arancibia, Alfredo Arancibia; Occidente, Heliodoro Lanzas.

Ejecuta: Fernando Arancibia Calero.

Ejecutado: Pánfilo Espino Pérez.

Por mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, trece Enero, mil novecientos setentisís. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 2

Reg. N° 144 — R/F 131135 — Valor ₡ 315.00

Doce meridianas veintisís Enero corriente, local este despacho, subastaráse finca rústica denominada "Santa Rosa", 265 manzanas aproximadamente, terreno ejidal, ubicada jurisdicción La Paz de Carazo, conteniendo mejoras, lindante: Oriente, José Santos Ramirez Zúniga y otros, carretera de por medio; Occidente, Salvador Conrado y otros; Norte, finca Los Angeles y otros, camino en medio; Sur, Roberto Salazar Alemán y otros, camino en medio; y lotes anexos siguientes: San Ramón 5½ manzanas, limitado: Oriente, herederos Desiderio Pupiro; Occidente, José Santos Ramirez Zúniga; Norte, camino público; Sur, José Santos Ramirez; lote como de seis manzanas, lindante: Oriente, Constantino Rivas; Occidente y Norte, Porfirio Alemán; Sur, camino público y Santa Rosa; lote "Las Brisas", trece manzanas, limitado: Oriente, Antonio Quintanilla, carretera en medio; Occidente y Sur, José Lara Baltodano; Norte, callejón en medio, Antonio Quintanilla y otro; lote "Los Angeles", noventa manzanas aproximadamente, lindante: Oriente, Miguel Gutiérrez y otros; Occidente, Francisco Matus y otros; Norte, Francisco Sánchez Espinoza; Sur, Conrado Alemán y otros, camino en medio; conteniendo mejoras. Todos los lotes inscritos bajo N° 2,444, Asiento 4°, Folio 301, Tomo 141; y Folio 1, Tomo 154, Registro de Carazo.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua vs. Dora Barreto de Saborío.

Base remate: Doscientos setentisís mil ochocientos sesentitrés córdobas y ochentiocho centavos.

Oyense posturas en estricto contado.

Dado en Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, catorce de Enero de mil novecientos setentisís. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil Distrito Managua. — Enrique Travers, Secretario.

3 2

Reg. N° 155 — R/F 122162 — Valor ₡ 30.00

Tres tarde, veinticuatro Enero, año en curso. Local este Juzgado. Subastaráse mejor postura rústica doscientas manzanas, Matiguás, lindante: Oriente y Occidente, Miguel Angel Bucardo; Norte, Santiago Martínez; Sur, Maximina Lezcano y otro.

Ejecuta: Miguel Angel Bucardo Polanco a Domingo Jarquín López.

Base: Dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, siete Enero, mil novecientos setentisís. — V. González, Juez Local Civil,

1

Títulos Supletorios

Reg. No. 7136 — R/F 120651 — Valor ₡ 30.00

Zoila Zavala Moreira, casada, mayor de edad, y domiciliada San Rafael del Sur, solicita título supletorio, sobre finca rústica de catorce mil diez y nueve varas cuadradas, situada en comarca Los Chocoyos, jurisdicción San Rafael del Sur.

Dedúzcase oposición dentro del término de ley.

Juzgado Local de San Rafael del Sur, Octubre 2, de 1975. — J. Sánchez, Juez Local.

3 2

Reg. No. 7135 — R/F 120350 — Valor ₡ 30.00

Adrián Zavala Hurtado, agricultor mayor de edad y domiciliado San Rafael del Sur, solicita título supletorio, sobre finca rústica de catorce mil cuatrocientas sesenta y nueve varas cuadradas, situada en comarca Los Chocoyos, jurisdicción San Rafael del Sur.

Dedúzcase oposición dentro del término de ley.

Juzgado Local de San Rafael del Sur, Octubre 2 de 1975. — J. Sánchez, Juez Local.

3 2

Donación de Solar Municipal

Reg. No. 7162 — R/F 66623 — Valor ₡ 45.00

Francisco Bustillo, solicita donación municipal solar lindante: Oriente Maurica Castillo; Occidente, Calle; Norte, Margarito Fargas; Sur, Alfonso Guerrero.

Interesados opónganse.

Alcaldía Municipal Camoapa, siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Felipe Somoza, Alcalde.

3 3

Arriendo de Terreno Ejidal

Reg. No. 41 — R/F 975437 — Valor ₡ 90.00

Yo, Pablo Guido Gutiérrez, solicita arriendo terreno ejidal perteneciente Telica, ubicado lugar conocido "Las Pelonas" Sn. Jacinto lote denominado El Paraíso esta jurisdicción mide como catorce manzanas extensión lindante: Oriente, Joaquín Munguía, Isabel Morán; Poniente, Monte inculco; Norte, Rafael Canales y Sur Monte inculco.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 3

Ventas de Terrenos Ejidales

Reg. No. 90 — R/F 126029 — Valor ₡ 90.00

Carlos Murillo Carballo, solicita compra terreno ejidal de noventa y una tres cuartos manzanas. Linda: Norte, La Estancia; Sur, El Valle; Este, Lagunilla; Oeste, El Valle.

Oponerse.

Alcaldía Municipal. San Juan del Sur, dieciséis de Noviembre, mil novecientos setenticinco. — Luz M. Valle L., Secretario.

3 2

Reg. No. 7133 — R/F 121244 — Valor ₡ 135.00

Leandro González Zúniga, solicita la venta de un lote ejidal de cinco manzanas, localizado en la Comarca La Trinidad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de don Gilberto Vado; Sur, terrenos de Victoriana Mar-

tiñez de Hernández; Oriente, terreno de Emilio Duarte, camino enmedio; y Occidente, terrenos de don Guillermo Selva.

Opónganse, quién tuviere derecho.

Dado en la Ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — (f) Erasmo Parrales Gómez, Srío. Gral. del Distrito Nacional.

3 3

Reg. No. 26 — R/F 125056 — Valor ₡ 135.00

Liliana Argüello de Vargas, solicita venta terreno ejidal situado sobre el camino que de esta ciudad conduce a Masaya y linda: Oriente, cuatrocientas veinte varas, predio de Juan Bautista Mendoza; Occidente, trescientas ochenta varas, predio del Doctor Rosendo Argüello; Norte, cien varas, con predio de María Martínez; y Sur, cien varas con predio de Julián Gutiérrez, camino de Masaya de por medio.

Opónganse, quién tuviere derecho.

Dado en la Ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de Diciembre

de mil novecientos setenta y cinco. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — (f) Erasmo Parrales Gómez, Srío. Gral. del Distrito Nacional.

3 3

SOLICITUD DE CANCELACION DE
CERTIFICADO DE DEPOSITO DE
"CENTROAMERICANA DE AHORRO
Y PRESTAMO, S. A."

Reg. No. 6854 — R/F 108491 — Valor ₡ 135.00

Centroamericana de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima", AVISA: Que el Certificado de Depósito número Un Mil Novecientos Veintitrés (1923), ha sido reportado como extraviado, solicitándose al mismo tiempo su cancelación. Por lo anterior, se fija un plazo de treinta días para oposición, al cabo de los cuales si no se presentara oposición, procederá conforme lo solicitado.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Emiliano Manzanares Enríquez, Gerente General.

CENTROAMERICANA DE AHORRO Y
PRESTAMO, S. A.

3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡ 32.00	Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡ 57.00	
Por Año: ₡ 92.00	Por Año: US\$18.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡ 42.00	Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡ 75.00	
Por Año: ₡ 120.00	Por Año: US\$20.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además
el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera ₡ 200.00
- Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua inclusive; Diciembre 24 a Enero 1 inclusive.